

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. - Rad. 2020-00065-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CAROLINA CICERI BELTRAN
DEMANDADO: JOSE ANTONIO HERNANDEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 41551-31-84-002-2020-00065-01.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PÉRDIDA DE
COMPETENCIA

Neiva (H), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve esta Magistratura, la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora Carolina Ciceri Beltrán, mediante apoderado, a continuación del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, allegó escrito de inicio de trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial constituida con José Antonio Hernández Escobar, conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H).

El 23 de agosto de 2021, resolvió las objeciones presentadas contra a los inventarios y avalúos. En oportunidad, las partes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo concedida la alzada ante esta Corporación.

El proceso correspondió por reparto a esta Magistratura mediante acta de reparto del 29 de noviembre de 2021.

Encontrándose el expediente al despacho, el apoderado de la parte demandante solicitó “se decrete la pérdida automática de competencia”, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.



5. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, consagra en su artículo 121, la cláusula de duración de los procesos. Así a su tenor literal, dispone

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

La aludida normativa, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos, especialmente, por la consecuencia establecida en el inciso 6 de dicho artículo, aspecto que finalmente fue dilucidado por la Corte Constitucional, en sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, declarándola inexecutable condicionada de la norma, así:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada **antes de proferirse la sentencia**, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-00065-01

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la **circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.**

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

De esta manera, la Guardiania de la Constitución precisó que la pérdida de competencia solo ocurre cuando la parte lo solicita, y cuando haya transcurrido el término establecido en el artículo 121 del C.G.P., sin que se haya producido sentencia, y no autos, como ocurren el presente caso.

Obsérvese que si bien, en la parte motiva de la decisión, la Corte Constitucional, señaló que *“la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el **auto o sentencia exigida en la ley**”*; lo cierto es que también mencionó que cuando se aludía al auto, se hacía referencia al plazo para expedir el mandamiento de pago.

Así lo dilucidó, al establecer en sus conclusiones que:

“la sola expiración de los plazos legales de los procesos sin que estos hayan concluido **con la expedición de la sentencia o mandamiento de pago correspondiente**, tenga un efecto directo en la calificación de desempeño de los funcionarios encargados de adelantar el trámite judicial, independientemente de que la tardanza sea atribuible a la negligencia del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. - Rad. 2020-00065-01

operador de justicia, configura una forma de responsabilidad objetiva, proscrita por la Carta Política.”

Quiere decir lo anterior, que el mandato impuesto por el Estatuto Procesal, no recae sobre decisiones, distintas a la sentencia o al mandamiento de pago, por ser éstas, providencias que ponen fin a la instancia; características que no tiene el auto apelado en el caso bajo examen, que versa sobre la objeción a los inventarios y avalúos.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que esta Corporación está conformada por una Sala Mixta con competencia para atender asuntos en materia Civil, Familia, Laboral y Penal de Adolescentes; además, debe resolver asuntos constitucionales como tutela y habeas corpus de primera y segunda instancia. No sobra advertir que, por el carácter de nuestra Sala existe un mayor flujo de tutelas de las especialidades de su competencia, igual ocurre con los recursos de habeas corpus. Esto significa, un incremento exponencial en la asunción de competencias respecto de las Salas Especializadas; por lo que no es dable comparar o asimilar los tiempos de definición de fondo de los asuntos de esos Tribunales frente al nuestro, máxime cuando como es de público conocimiento los procesos civiles y de familia resultan más complejos en cuanto al examen de la decisión.

Adicionalmente, es preciso destacar, que nuestra Corporación, para atender los asuntos Civil Familia Laboral y Penal de Adolescentes, estuvo integrada desde 1999 por 5 Magistrados, y tan solo para el año 2023 inició en funcionamiento una plaza adicional, la Sala 6 de Decisión Civil Familia Laboral, creada mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, artículo 13; sin embargo, se insiste, no se puede comparar los tiempos de respuesta de las Salas Especializadas frente a las Mixtas como lo plantean los accionantes, porque éstas se encuentran en las grandes ciudades, donde existe mayor afinidad temática en la decisión de los asuntos que le son repartidos.

La anterior problemática, fue expuesta en la acción de tutela con radicación 11001-03-15-000-2023-05317-00, conocida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, quien negó el amparo tras reconocer la congestión judicial que actualmente enfrenta el Tribunal Superior de Neiva. dado que el Consejo Superior de la Judicatura ha

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. - Rad. 2020-00065-01

adoptado medidas que ayudan a mitigar la congestión judicial que actualmente enfrenta el Tribunal Superior de Neiva.

Por los motivos antes expuestos, esta Magistratura negará la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado actor, no sin antes advertir que el asunto de la referencia ya cuenta con proyecto de decisión, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., conforme lo motivado.

SEGUNDO. – En firme este proveído, regrese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6984ec834ce17f75865bade4ea23e2fddeb46534bf4d7abf518df187726a028**

Documento generado en 28/02/2024 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>